

Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el Consejo de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.

El fortalecimiento de los cauces de participación de la sociedad madrileña es uno de los principios que inspiran y alientan el proceso de transformación del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid y la reforma de la normativa en este terreno. La solidaridad de los madrileños, junto con una extraordinaria expresión de responsabilidad individual y colectiva, se han manifestado con especial intensidad en los años recientes, con ocasión de las crisis vividas, de naturaleza económica y sanitaria, con una severa repercusión social.

Para articular esa participación, resulta de especial relevancia la representación del tercer sector de acción social, cuya colaboración y contribución en diferentes ámbitos del Sistema Público de Servicios Sociales es patente. Junto a estas entidades, son numerosos los agentes que intervienen de distinta forma en el desarrollo y prestación de los servicios sociales. Por este motivo, los órganos de participación deben garantizar una representación plural y diversa, en la que se encuentren distintos puntos de vista y diferentes voces que permitan afrontar de manera comprensiva los retos que plantea la actualización permanente de los servicios sociales.

La Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, en sus artículos 64 y 65, respectivamente, establece que la participación institucional y de representación de la sociedad se articulará mediante órganos colegiados de carácter consultivo que se regirán por sus normas propias y por lo establecido en la normativa reguladora del régimen jurídico del sector público, y configura el Consejo de Servicios Sociales como el máximo órgano consultivo y de participación de la Comunidad de Madrid en materia de servicios sociales, y adscrito a la consejería que ejerza las competencias en dicha materia.

Mediante el decreto se desarrolla la previsión legal contenida en el artículo 65.2 de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, relativa a la composición del Consejo de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, en que estarán representados, al menos, la Comunidad de Madrid, las entidades locales, las entidades del tercer sector de acción social, las asociaciones de usuarios, los colegios profesionales con vinculación directa al ámbito de los servicios sociales, las universidades e instituciones académicas y organizaciones sindicales y empresariales representativas en el ámbito social.

Asimismo, establece las funciones del Consejo de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, enunciadas en una primera formulación en el artículo 65.3 de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, así como las reglas que determinan el ejercicio de las funciones del Consejo que podrán realizarse a través de la comisión permanente y las que necesariamente se desarrollarán por el pleno.

El decreto cuenta con veintitrés artículos, una disposición adicional, referida los plazos de nombramiento de los vocales y constitución del pleno, y tres disposiciones finales. Estas últimas corresponden a la modificación del Decreto 56/2019 del Consejo de Gobierno, de 18 de junio, por el que se crea la Mesa de Diálogo Civil de la Comunidad de Madrid con el Tercer Sector de Acción Social, a la habilitación de desarrollo normativo a la consejería competente en materia de servicios sociales y a su entrada en vigor.

Este decreto se adecua a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid, y el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El decreto se ajusta a los principios de necesidad y eficacia, ya que regula un órgano orientado a la defensa del interés general a través de la participación ciudadana. Esta participación obedece al principio general expresado en el artículo 61 de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, y representa el cauce de la participación institucional y de representación de la sociedad al que se refiere su artículo 64. Su finalidad principal es contribuir a la mejora de la calidad de los servicios públicos, gracias a su función de asesoramiento.

La norma responde también al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para garantizar una representación social plural y reflejar la diversidad de actores relacionados con la prestación de servicios sociales en la Comunidad de Madrid, sin imponer a los ciudadanos obligaciones ni medidas restrictivas de derechos.

La iniciativa normativa observa el principio de eficiencia, puesto que no supone carga administrativa alguna ni tiene repercusión presupuestaria.

Se adecúa igualmente al principio de seguridad jurídica al ser una norma coherente con el resto del ordenamiento jurídico y, en particular, con la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, que crea el Consejo de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid. Respeta la distribución competencial y tiene vocación de permanencia en el tiempo para contribuir a un marco normativo estable e integrado.

Así mismo, se ha atendido el principio de transparencia en el proceso de elaboración del decreto. En este sentido, se ha sometido al trámite de audiencia e información públicas, conforme contempla el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, mediante su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, cumpliendo lo dispuesto en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los análisis de impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid es competente para aprobar el este decreto. La disposición final primera de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, autoriza asimismo al Gobierno de la Comunidad de Madrid a dictar las disposiciones reglamentarias de desarrollo necesarias.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Familia, Juventud y Política Social, de acuerdo con/oída la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día

DISPONE

Artículo 1. *Objeto.*

El decreto tiene por objeto regular, conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, la composición, competencias, organización y funcionamiento del Consejo de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. *Naturaleza y adscripción.*

1. El Consejo se constituye en el máximo órgano colegiado de carácter consultivo y de participación en materia de servicios sociales de la Comunidad de Madrid, para reforzar la labor de asesoramiento en la toma de decisiones en materia de servicios sociales que realizan otros órganos de carácter sectorial o especializado de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en el artículo 65.1 de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre.

2. Se adscribe a la consejería competente en materia de servicios sociales y tendrá su sede en su mismo domicilio. Esta consejería prestará el apoyo administrativo necesario para el adecuado funcionamiento del Consejo en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 3. *Régimen jurídico.*

El Consejo gozará de autonomía funcional para el cumplimiento de sus fines. Se regirá por este decreto, por sus propias normas de funcionamiento y por lo dispuesto en el Título preliminar, Capítulo II, Sección 3.^a, Subsección 1.^a de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En lo no previsto en la normativa citada anteriormente, se regirá de manera supletoria por lo establecido en la Sección 3.^a, Subsección 2.^a, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 4. *Competencias.*

1. Corresponden al pleno del Consejo las siguientes funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 65.3 de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre:

a) Recibir información de la acción del Sistema Público de Servicios Sociales en cada ejercicio, así como de la evaluación de resultados de las prestaciones a la que se refiere el artículo 28.4 de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de forma previa a su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

b) Realizar seguimiento sobre los progresos realizados en la ejecución de los planes.

c) Emitir recomendaciones para la mejora del Sistema Público de Servicios Sociales.

d) Informar los proyectos y anteproyectos normativos e instrumentos de planificación en materia de servicios sociales.

e) Deliberar sobre las cuestiones que la consejería competente en materia de servicios sociales someta a su consideración y aportar sugerencias, propuestas e iniciativas sobre las cuestiones debatidas.

f) Promover la inclusión de una perspectiva ética en la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas sociales, en aplicación de los principios del Sistema

Público de Servicios Sociales establecidos en esta ley, como expresión de los derechos constitucionales a la libertad, igualdad y dignidad de las personas.

g) Cualquier otra que se le atribuya por la normativa aplicable.

2. Cuando, en el marco de la participación social, existan otros consejos o comisiones de seguimiento especializados de ámbito regional o local, la función del Consejo de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid en las respectivas materias se circunscribirá a la recepción y conocimiento de las memorias e informes emitidos por dichos consejos.

Artículo 5. *Formas de actuación.*

1. El Consejo actuará en pleno y en comisión permanente.

2. A propuesta del pleno, la presidencia podrá crear grupos de trabajo especializados, integrados tanto por miembros del Consejo como por expertos en las materias que vayan a ser objeto de estudio.

Artículo 6. *Composición del pleno.*

1. El pleno del Consejo está integrado por el presidente, el vicepresidente, los vocales y el secretario.

2. La presidencia del Consejo podrá invitar a asistir al pleno, con voz, pero sin voto, a aquellas personas que considere conveniente, en virtud de su competencia, actividad o intereses, relacionados con las materias que vayan a ser objeto de examen.

Artículo 7. *Funciones del pleno.*

1. El pleno tendrá las siguientes funciones:

a) Decidir las líneas generales de actuación del Consejo y someter a aprobación, en su caso, las propuestas que, con este propósito, formule la comisión permanente.

b) Organizar y establecer normas de funcionamiento interno del Consejo, así como aprobar su propia planificación y programación.

c) Crear los grupos de trabajo que estime necesarios.

d) Aprobar los dictámenes o informes sobre los asuntos que se sometan a su consideración.

e) Resolver cuantos asuntos le sean planteados por la comisión permanente, las comisiones de trabajo o los vocales.

f) Proponer los vocales de la comisión permanente distintos de los correspondientes a la Comunidad de Madrid.

g) Las demás que le atribuyan o puedan atribuirle las disposiciones legales vigentes.

Artículo 8. *De la presidencia.*

1. El presidente del Consejo es la persona titular de la consejería competente en materia de servicios sociales.

2. Son funciones de la presidencia:

- a) Dirigir y representar al Consejo de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.
- b) Nombrar a los vocales del Consejo y de la comisión permanente.
- c) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del pleno del Consejo.
- d) Determinar los asuntos a incluir en el orden del día de cada sesión teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros del Consejo y fijar el lugar, día y la hora de cada sesión.
- e) Presidir las sesiones del pleno, dirigir los debates, velar por el normal desarrollo del mismo y acordar la suspensión de la sesión por causas justificadas.
- f) Disponer lo necesario para el normal funcionamiento del Consejo.
- g) Ejercer la facultad del voto de calidad en caso de empates, a los efectos de adoptar acuerdos.
- h) Velar por el cumplimiento de las normas y acuerdos adoptados.
- i) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano colegiado.
- j) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a la condición de presidente del Consejo.

3. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, el presidente será sustituido por la persona que ejerza la vicepresidencia. En los casos de ausencia de ambos, cuando el titular de la vicepresidencia tenga rango de viceconsejero, ejercerá la presidencia el titular de la dirección general competente en materia de servicios sociales de atención primaria.

Artículo 9. *De la vicepresidencia.*

1. El vicepresidente es el titular del órgano competente en la coordinación de la política social en la Comunidad de Madrid, con rango de viceconsejero, si lo hubiere, o, en su defecto, el titular de la dirección general competente en materia de servicios sociales de atención primaria.

2. Son funciones del vicepresidente:

- a) En los supuestos de ausencia, vacante o enfermedad, ejercer las funciones atribuidas a la presidencia.
- b) Presidir la comisión permanente.
- c) Cuantas otras funciones le atribuya el presidente del Consejo.

Artículo 10. *De la secretaría.*

1. El secretario del pleno es un funcionario de la consejería competente en materia de servicios sociales, con rango de subdirector general, nombrado por el titular de la misma y presidente del Consejo. En caso de ausencia del secretario, designará un suplente con el mismo rango.

2. Son funciones de la secretaría:

- a) Asistir a las reuniones del Consejo con voz, pero sin voto.

- b) Efectuar, por orden del presidente, la convocatoria de las sesiones del Consejo, así como las citaciones a las personas integrantes del pleno y de la comisión permanente y, en su caso, de otros asistentes a las sesiones.
- c) Recibir las comunicaciones de los vocales, así como cuantas notificaciones, acuses de recibo, excusas de asistencia, peticiones de datos, rectificaciones o cualesquiera otras se remitan al Consejo.
- d) Facilitar a los miembros del pleno y la comisión permanente la información y asistencia técnica que sean necesarias para el ejercicio de las funciones encomendadas a aquellos.
- e) Preparar el despacho de los asuntos y levantar actas de las sesiones.
- f) Velar por el cumplimiento de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo.
- g) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- h) Cuantas otras funciones sean inherentes a su cargo.

Artículo 11. *De las vocalías.*

1. El pleno del Consejo estará integrado por los vocales que se relacionan a continuación, que serán nombrados por el titular de la consejería competente en materia de servicios sociales y presidente del Consejo:

- a) Los titulares de la secretaría general técnica, direcciones generales y órganos de la Administración institucional adscritos a la consejería competente en materia de servicios sociales.
- b) Siete vocalías, con rango mínimo de director general, que representarán a consejerías del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid competentes en las siguientes materias: coordinación e impulso de la política general, sanidad, educación, empleo, vivienda, relaciones con la Administración de Justicia y Administración local.
- c) El Comisionado del Gobierno de la Comunidad de Madrid para la Cañada Real Galiana.
- d) Una vocalía en representación de la Delegación del Gobierno en Madrid.
- e) Una vocalía en representación del Ayuntamiento de Madrid.
- f) Dos vocalías en representación del resto de ayuntamientos, designados de acuerdo con su normativa interna por la Federación de Municipios de Madrid, uno correspondiente a municipios de hasta 20.000 habitantes y otro a municipios con más de 20.000 habitantes.
- g) Tres vocalías en representación de colegios profesionales de disciplinas vinculadas al ejercicio de los servicios sociales, designadas, respectivamente, por los colegios oficiales de trabajo social, de psicología y de educación social, de la Comunidad de Madrid.
- h) Diez vocalías en representación de entidades sin ánimo de lucro que desarrollen su acción en la Comunidad de Madrid, en los ámbitos de: pobreza y exclusión social, familia, infancia y adolescencia, personas con discapacidad, personas mayores, mujeres, personas LGTBI, inmigración, minorías étnicas y adicciones,

entre otros, a propuesta de la asociación que reúna un mayor número de entidades singulares, plataformas y entidades representativas del tercer sector.

i) Una vocalía en representación de empresas prestadoras de servicios sociales, a propuesta de la organización empresarial más representativa en la Comunidad de Madrid.

j) Una vocalía en representación de organizaciones de empresas de inserción con presencia y actividad en la Comunidad de Madrid, designada por la asociación mayoritaria en la misma.

k) Dos vocalías en representación de entidades especializadas en la promoción de la responsabilidad social de las empresas, en particular de las pequeñas y medianas empresas.

l) Dos vocalías en representación de las dos organizaciones sindicales más representativas, tanto en el nivel estatal como en la Comunidad de Madrid, de conformidad con la normativa vigente.

m) Una vocalía en representación de los consumidores y usuarios, a propuesta del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid.

n) Una vocalía en representación de las universidades públicas de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Conferencia de Rectores de las Universidades Madrileñas.

2. Para la acreditación de la representatividad de las entidades de naturaleza asociativa, podrá requerirse la aportación de la relación actualizada de asociados a la que se refiere el artículo 14.1 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Artículo 12. Nombramiento y cese de los vocales.

1. Los vocales serán nombrados por el presidente del Consejo, a propuesta de las entidades u organizaciones representantes en el Consejo.

2. Para cada vocalía correspondiente a Administraciones públicas, la entidad representante propondrá, además del vocal titular, un vocal suplente del mismo rango, que pueda asistir a las reuniones en caso de vacante o ausencia del titular.

3. Las organizaciones representativas de intereses sociales podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la secretaría del Consejo con antelación suficiente a la celebración de las reuniones y con respeto, en todo caso, a las normas de funcionamiento aprobadas por el pleno.

4. La duración de las sustituciones, en caso de vacante, estará limitada al tiempo de mandato de la vocalía sustituida.

5. Las designaciones, cambios y sustituciones que pudieran producirse de las personas representantes se notificarán de manera fehaciente a la secretaría del Consejo.

6. El cese en la condición de vocal se realizará por el presidente del Consejo, por las siguientes causas:

a) Renuncia expresa.

b) Por terminación del mandato y renovación del pleno del Consejo.

c) Pérdida de la condición en virtud de la cual se realizó el nombramiento.

d) Acuerdo de revocación de la entidad, organización o Administración que le designó como representante, comunicado a la secretaría del Consejo mediante escrito firmado por el representante legal de la entidad u organización o por el titular del órgano administrativo correspondiente.

e) Incapacidad sobrevenida.

f) Fallecimiento.

7. El cese habilitará el nombramiento como vocal de la persona que proponga la entidad titular de la vocalía cesante, por el período que reste hasta la finalización del mandato, si lo hubiere.

8. La pérdida de la condición de vocal del Consejo conllevará la pérdida automática de los puestos que pudiese ocupar en la comisión permanente o en las comisiones de trabajo.

Artículo 13. *Funciones de los vocales.*

Son funciones de los vocales del pleno:

1. Presentar propuestas a la presidencia del Consejo para su inclusión en el orden del día.

2. Participar en los debates, efectuar propuestas y elevar recomendaciones.

3. Participar en la elaboración de los informes en los términos que, en cada caso, acuerde el pleno.

4. Ejercer su derecho a voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

5. Formular ruegos y preguntas.

6. Obtener de las organizaciones a las que representan la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

7. Participar en las comisiones para las que sean designados.

8. Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de vocales.

Artículo 14. *Composición de la comisión permanente.*

1. La comisión permanente es el órgano ejecutivo del Consejo de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.

2. La comisión permanente está integrada por diez miembros:

a) El presidente de la comisión permanente, que será el vicepresidente del Consejo de Servicios Sociales.

b) Ocho vocales, elegidos todos ellos entre los miembros del Consejo. Cuatro corresponderán a la Administración de la Comunidad de Madrid y serán designados por el presidente del Consejo. Otros cuatro serán elegidos de entre los vocales representantes del resto de las entidades y organizaciones representadas en el pleno del Consejo, que serán propuestos por este y nombrados por el presidente del Consejo.

c) El secretario, que será el secretario del pleno del Consejo, que tendrá voz, pero no voto.

Artículo 15. Funciones de la comisión permanente.

Corresponden a la comisión permanente las siguientes funciones:

- a) Preparar las sesiones del pleno.
- b) Informar al pleno de las modificaciones del Catálogo de Prestaciones y Cartera de Servicios Sociales, en los casos previstos en la Ley 12/2022, de 21 de diciembre.
- c) Elaborar informes y propuestas para su presentación al Pleno.
- d) Velar por la ejecución de los acuerdos adoptados por este.
- e) Realizar tareas de trámite, organización o estudio.
- f) Coordinar los grupos de trabajo, si los hubiere.
- g) Cualquier otra que le encomiende el pleno del Consejo.

Artículo 16. Duración del mandato de los miembros del Consejo.

1. La duración del mandato de los miembros del Consejo por representación de Administraciones públicas será indefinida en el caso de quienes lo son por razón de su cargo.
2. La duración del mandato de los miembros nombrados a propuesta de las entidades y organizaciones ajenas a las Administraciones públicas representadas en el Consejo, será de cuatro años naturales. El año de incorporación al pleno se computará como año natural a los efectos de determinar la duración máxima del mandato.
3. Los vocales a los que se refiere el apartado anterior podrán ser renovados al término del mandato a solicitud de las entidades y organizaciones que los hubieran propuesto.

Artículo 17. Grupos de trabajo.

1. Los grupos de trabajo se constituirán con carácter permanente o temporal mediante acuerdo del pleno del Consejo, por mayoría de los votos emitidos y cuando el pleno lo estime necesario para el estudio y asesoramiento en relación a las materias objeto de su competencia. En el acuerdo relativo a la creación del grupo de trabajo se concretará su composición, objeto y funciones, así como sus reglas de funcionamiento.
2. Los grupos de trabajo tendrán la función de presentar iniciativas o propuestas y elaborar informes que serán elevados a la comisión permanente para su estudio y análisis y posterior aprobación por el pleno.

Artículo 18. Periodicidad de las reuniones.

1. El pleno del Consejo se reunirá en sesión ordinaria una vez al año. Podrá reunirse con carácter extraordinario cuando la importancia o urgencia de los asuntos a tratar así lo requiera, bien a iniciativa de la presidencia o de un tercio de los vocales del Pleno.
2. La comisión permanente se reunirá cuando haya asuntos a tratar que así lo requieran y, como mínimo, una vez al año.

Artículo 19. *Convocatoria y funcionamiento.*

1. Corresponde al presidente acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del pleno del Consejo, así como la fijación del orden del día.
2. El secretario efectuará, por orden del presidente, la convocatoria de las sesiones del pleno con una antelación mínima de siete días hábiles en el caso de las sesiones ordinarias y de tres días para las extraordinarias.
3. Corresponde al vicepresidente convocar la comisión permanente, así como fijar el orden del día.
4. El secretario efectuará, por orden de su presidente, la convocatoria de las sesiones de la comisión permanente con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.
5. Para la válida constitución de las sesiones del pleno y de la comisión permanente, se requerirá la presencia del presidente y del secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y de la mitad más uno de sus miembros.
6. El Consejo podrá convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, de conformidad con la Ley 40/2015, de 1 de octubre.
7. La documentación necesaria para la deliberación deberá remitirse a las personas participantes, salvo que no sea posible, a través de medios electrónicos, con una antelación mínima de siete días hábiles a la celebración de la sesión, reduciéndose a tres días en el supuesto de las sesiones extraordinarias. Asimismo, siempre que sea posible, junto con el envío de la documentación se comunicarán las condiciones en las que se celebrará la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la misma.
8. El Consejo podrá elaborar un reglamento de régimen interno, que habrá de ser aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 20. *Adopción de acuerdos.*

Los acuerdos del pleno y de la comisión permanente se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, dirimiendo los empates, si los hubiere, el presidente con su voto de calidad.

Artículo 21. *Actas.*

De cada sesión que celebren el pleno y la comisión permanente se levantará acta por el secretario. La elaboración de las actas, su contenido y aprobación, así como los derechos que asisten a los miembros de los órganos en relación con ellas, se ajustarán a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 40/2015, 1 de octubre.

Artículo 22. *Régimen económico.*

La asistencia a las reuniones del pleno o de la comisión permanente no conllevará retribución ni indemnización alguna. Los gastos correrán a cargo de las entidades a las que representen las personas asistentes.

Artículo 23. Medios personales y materiales.

La consejería competente en materia de servicios sociales proporcionará los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de las funciones del Consejo y garantizará su funcionamiento.

Disposición adicional única. Plazo para la constitución del Consejo de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.

1. Los vocales deberán de ser nombrados en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de este Decreto.
2. En el plazo de dos meses desde el nombramiento de los vocales, deberá celebrarse la sesión constitutiva del pleno, en la que se propondrá a los vocales integrantes de la comisión permanente, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.

Disposición final primera. Modificación del Decreto 56/2019, del Consejo de Gobierno, de 18 de junio, por el que se crea la Mesa de Diálogo Civil de la Comunidad de Madrid con el Tercer Sector de Acción Social.

Se modifica el Decreto 56/2019 del Consejo de Gobierno, de 18 de junio, por el que se crea la Mesa de Diálogo Civil de la Comunidad de Madrid con el Tercer Sector de Acción Social, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 1.1, que queda redactado como sigue:

«1. Se crea la Mesa de Diálogo Civil de la Comunidad de Madrid con el Tercer Sector de Acción Social, que se enmarca en el Consejo de Servicios Sociales».

Dos. Se modifica el artículo 10.1, que queda redactado como sigue:

«1. Ostentará la secretaría de la Mesa el secretario del Pleno del Consejo de Servicios Sociales. La secretaría será sustituida, en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, por un funcionario con los mismos requisitos que se exigen respecto a la persona titular de la misma».

Disposición final segunda. Habilitación para desarrollo normativo.

Se autoriza al titular de la consejería competente en materia de servicios sociales para aprobar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en este decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».